JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00251-00
Demandante	William Antonio Otero Pérez
Demandado	Nación - Min Educación – F.N.P.S.M y Otro

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00253-00
Demandante	Vilma Belisa Brunal Cordero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00256-00
Demandante	Yamilis Del Carmen Gloria Arrieta
Demandado	Departamento de Córdoba

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" ,* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora Yamilis Del Carmen Gloria Arrieta[1] contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1]notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
pachechoperez_@hotmail.com
sheilaojedamoreno@gmail.com
maceabogados2021@gmail.com

SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada, Departamento de Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar a al doctor EDUARDO ENRIQUE ZÚÑIGA LORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.934.787 y portador de la tarjeta profesional No. 175.175 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00257-00
Demandante	Elías Pitalua Enamorado
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El señor Elías Pitalua Enamorado interpuso demanda contra La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en El Decreto No. 383 de 2013 y, en consecuencia, le reliquiden el pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos que ha dejado de percibir.

Revisado el presente medio de control, la suscrita se percata que le asiste un interés directo con la *causa petendi*, toda vez que estoy pendiente de presentar la demanda en ese sentido, ya que me encuentro en la misma situación de hecho y de derecho que se ventila en el presente asunto. Así las cosas, manifiesto estar incursa en la causal consagrada en el No. 1° del artículo 141 del CGP.

Se advierte que la situación anterior también cobija a los Jueces Primero y Segundo Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por lo que en cumplimiento del artículo 131 numeral 1 del CPACA, se remitirá el expediente a la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00189.00
Demandante	Agustín Manuel Tapia Ramos[1]
Demandado	Nación – Ministerio De Educación- F.N.P.S.M Y Otro. [2]

Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1 - La parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Agustín Manuel Tapia Ramos contra Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] : agustintapia12@hotmail.com – : arsochoayabogadosasociados@gmail.com- elianaperez90@hotmail.com

[2] : notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co

Se le advierte a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con C.C 1.067.887.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 334.304 del C.S de la J., como apoderada judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00206.00
Demandante	William Paffen Fiallo[1]
Demandado	Municipio de Cerete [2]

Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

> 1.La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
>
> 2.En el caso de autos, vemos que, en el acápite de pruebas se hace mención al material probatorio que se pretende soportar con la demanda, sin que hayan sido allegado al proceso de la referencia. Razón por la cual, se deberá corregir la demanda en tal sentido.
>
> 3- Revisado el expediente, se observa que no se aportó copia del acto acusado y su constancia de notificación, requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
>
> 4- Revisado el informativo procesal, se observa que no obra poder conferido para demandar, requisito establecido en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor William Paffen Fiallo contra el municipio de Cerete, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al municipio de Cerete, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

[1] paffenfiallo@hotmail.com - silviahelenagarces@hotmail.com
[2] alcaldía@cerete-cordoba.gov.co - jurídica@cerete-cordoba.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al municipio de Cereté que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Silvia Helena Garcés Carrasco, identificado con C.C 25.844.096 y portador de la tarjeta profesional N° .69.006 del C.S de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00239.00
Demandante	Elizabeth de las Mercedes Buelvas Lázaro [1]
Demandado	Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro [2]

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Elizabeth de las Mercedes Buelvas Lázaro contra la Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2)

[1] arsochoayabogadosasociados@gmail.com, abogados@arsochoa.com.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificado con C.C 1.067.887.64 y portador de la tarjeta profesional N° 334.304 del C.S de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00245.00
Demandante	Yamina De Jesús Ayala Yánez[1]
Demandado	Nación – Ministerio De Educación- F.N.P.S.M Y Otro. [2]

Mediante auto de 08 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1 - La parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Yamina De Jesús Ayala Yánez contra Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] : : yamiaya2011@hotmail.com – elooperez@hotmail.com - arsochoayabogadosasociados@gmail.com
[2] : notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co

Se le advierte a la Nación- Ministerio De Educación- F.S.P.S.M Y Otro que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con C.C 1.067.887.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 334.304 del C.S de la J., como apoderada judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333-002-2019-00189
Demandante (s)	YULIETH PAOLA CAUSIL SÁNCHEZ[1]
Demandado(s)	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro[2]
Llamado en Garantía	Sociedad Laborando S.A.S[3] Integra Cooperativa de Trabajo en Liquidación[4]

El Despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas por el llamado en garantía Laborando S.A.S dentro del proceso de la referencia, lo anterior, en virtud del artículo 175 - parágrafo 2° del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021)

I. ANTECEDENTES

- La señora Yulieth Paola Causil Sánchez fue vinculada como Auxiliar de Enfermería a la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro a través de bolsa de empleo Integra y Laborando, desde 1° de septiembre de 2010 hasta el 25 de junio de 2012, bajo contrato de prestación de servicios con un salario de $ 657.000 mensuales. El apoderado de la demandante el 15 de julio de 2013 solicitó el pago de todas las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante su vinculación laboral, así como la respectiva sanción moratoria.

- La ESE Hospital San Francisco de Ciénega de Oro en la contestación de la demanda solicitó el llamamiento en garantía de la sociedad Laborando SAS e Integra Cooperativa de Trabajo en Liquidación, aceptada mediante providencia de 4 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

- **Falta de jurisdicción y competencia**

El llamado en garantía Sociedad Laborando S.A.S argumentó que el presente litigio es un asunto de carácter laboral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 4 del CPACA, y la competencia no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sino a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

No existe ninguna duda que entre Laborando S.A.S y la demandante existió una relación laboral, materializada en contratos de trabajo y en consecuencia la Jurisdicción Ordinaria Laboral es quien debe asumir el conocimiento de este proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 168 del CPACA establece: e*n caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso*

[1] Wilsonmiguel12@hotmail.com
[2] h_san_francisco@hotmail.com
[3] laborandoltda@laborado.co; laborandoltda@yahoo.es
[4] direccionjuridica@somosintegra.com

de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

El artículo 16 del CGP instituye: "*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 indicó que *(i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente*[5]*; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez*[6]*; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante*[7]*, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez*[8]*; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez*[9]*.*

En ese orden de ideas, en principio la *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,* ***en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa***[10]**.**

Así mismo, debe señalarse que en el caso concreto se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto derivado de la petición presentada por la demandante el 15 de julio de 2013 ante la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, donde solicita que se declare la existencia de una relación laboral, y le reconozcan y paguen todas las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de cancelar, entidad de carácter público, siendo esta la Jurisdicción competente para conocer de la demanda de la referencia.

Ahora bien , como la ESE llama en garantía a la sociedad Laborando SAS en los términos del artículo 64 del CGP, si bien es cierto es una persona de derecho privado y los conflictos que se originen en contra de la sociedad seria competencia de la jurisdicción ordinaria, también lo es que en virtud del denominado fuero de atracción, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la facultad para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, no es responsable de los hechos que se le atribuyen en el libelo.

---

[5] "*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*": inciso 2 del art. 90 del CGP.
[6] "*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez*": inciso 7 del art. 101 del CGP.
[7] "*5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante*": numeral 5 del art. 95 del CGP.
[8] "*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente*": inciso 3 del art. 27 del CGP.
[9] Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.
[10] Artículo 104 del CPACA.

En conclusión, aunque en un proceso se vincule a una persona de derecho público y a otra de derecho privado, la competencia para conocer del asunto sigue siendo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto «tiene jurisdicción para dilucidar sobre la responsabilidad de todas las entidades demandadas»[11], debido a lo anterior no esta llamada prosperar la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia" formulada por el llamado en garantía Laborando S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no próspera la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia" formulada por el llamado en garantía Laborando S.AS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

CUARTO: El canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

[11] Ver providencias del Consejo de Estado:Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, providencia de veintiséis (26) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020), Radicación: 25000-23-42-000-2013-06889-01 (3964-2018); Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de abril de 2016, expediente 50001-23-33-000-2016-00061-01(AC), M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero; Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de 25 de julio de 2019, Radicación Número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687).

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333-006-2019-00395
Demandante (s)	JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ DAGUER[1]
Demandado(s)	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro[2]
Llamado en Garantía	Sociedad Laborando S.A.S[3] Integra Cooperativa de Trabajo en Liquidación[4]

El Despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas por el llamado en garantía Laborando S.A.S dentro del proceso de la referencia, lo anterior, en virtud del artículo 175 - parágrafo 2° del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021)

I. ANTECEDENTES

- El señor José Javier Martínez Daguer fue vinculado como conductor a la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro a través de bolsa de empleo Integra y Laborando, desde 1° de enero de 2009 hasta el 22 de mayo de 2012, bajo contrato de prestación de servicios con un salario de $ 684.556 mensuales. El apoderado de la demandante el 15 de julio de 2013 solicitó el pago de todas las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante su vinculación laboral, así como la respectiva sanción moratoria.

- La ESE Hospital San Francisco de Ciénega de Oro en la contestación de la demanda solicitó el llamamiento en garantía de la sociedad Laborando SAS, aceptada mediante providencia de 19 de abril de 2018.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

- **Falta de jurisdicción y competencia**

El llamado en garantía Sociedad Laborando S.A.S argumentó que el presente litigio es un asunto de carácter laboral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 4 del CPACA, y la competencia no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sino a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la ley 712 de 2001.

No existe ninguna duda que entre Laborando S.A.S y el demandante existió una relación laboral, materializada en contratos de trabajo y en consecuencia la Jurisdicción Ordinaria Laboral es quien debe asumir el conocimiento de este proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 168 del CPACA establece: e*n caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

[1] Wilsonmiguel12@hotmail.com
[2] h_san_francisco@hotmail.com
[3] laborandoltda@laborado.co; laborandoltda@yahoo.es
[4] direccionjuridica@somosintegra.com

El artículo 16 del CGP instituye: "*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 indicó que *(i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente*[5]*; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez*[6]*; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante*[7]*, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez*[8]*; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez*[9]*.*

En ese orden de ideas, en principio la *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,* ***en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa***[10]**.**

Así mismo, debe señalarse que en el caso concreto se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto derivado de la petición presentada por el demandante el 15 de julio de 2013 ante la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, donde solicita que se declare la existencia de una relación laboral, y le reconozcan y paguen todas las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de cancelar, entidad de carácter público, siendo esta la Jurisdicción competente para conocer de la demanda de la referencia.

Ahora bien , como la ESE llama en garantía a la sociedad Laborando SAS en los términos del artículo 64 del CGP, si bien es cierto es una persona de derecho privado y los conflictos que se originen en contra de la sociedad seria competencia de la jurisdicción ordinaria, también lo es que en virtud del denominado fuero de atracción, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la facultad para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, no es responsable de los hechos que se le atribuyen en el libelo.

En conclusión, aunque en un proceso se vincule a una persona de derecho público y a otra de derecho privado, la competencia para conocer del asunto sigue siendo de la jurisdicción

---

[5] "*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*": inciso 2 del art. 90 del CGP.
[6] "*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez*": inciso 7 del art. 101 del CGP.
[7] "*5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante*": numeral 5 del art. 95 del CGP.
[8] "*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente*": inciso 3 del art. 27 del CGP.
[9] Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.
[10] Artículo 104 del CPACA.

de lo contencioso administrativo, en tanto «tiene jurisdicción para dilucidar sobre la responsabilidad de todas las entidades demandadas»[11], debido a lo anterior no esta llamada prosperar la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia" formulada por el llamado en garantía Laborando S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no próspera la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia" formulada por el llamado en garantía Laborando S.AS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

CUARTO: El canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

[11] Ver providencias del Consejo de Estado:Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, providencia de veintiséis (26) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020), Radicación: 25000-23-42-000-2013-06889-01 (3964-2018); Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de abril de 2016, expediente 50001-23-33-000-2016-00061-01(AC), M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero; Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de 25 de julio de 2019, Radicación Número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687).

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00099-00
Demandante	Eblis José Ricardo Narváez
Demandado	Municipio de San Bernardo Del Viento

Mediante auto de 21 de junio de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No estimación razonada de la cuantía (Articulo 162 #6 CPACA, Art. 82 #9 CPACA), se estimó la cantidad de la cuantía, pero no se indicó con precisión el origen de dicha suma dineraria.

2. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Articulo 35 #8 de la ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, en el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que el accionante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00217-00
Demandante	Bernardo Rafael Ceballos Tordecilla
Demandado	Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica – Municipio de Santa Cruz de Lorica

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 7 y se adicionó un numeral al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Reconocer personería al Doctor Francisco Enrique Sajaud León, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.541.637 y T.P. N° 90.157 del C.S de la J. En calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00237-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 7 y se adicionó un numeral al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Reconocer personería al Doctor Álvaro Luis Rodríguez Vera, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.140.834.624 y T.P. N° 256.618 del C.S de la J. En calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

CO-SC-5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00250-00
Demandante	Adolfo Ramón Nisperuza Pérez
Demandado	Nación - Min educación – F.N.P.S.M y Otro

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.54 el día 22/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario